

Indultado ³⁸⁷ Corred

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Carlos Peña* Filiación No. Celda No.

Delito

Homicidio

Pena

6 años

Comienza la condena

4 de Diciembre de 1910

Termina la condena el

4 de Diciembre de 1916

EL SECRETARIO

J. C.

*Dirección General de Justicia,
Culto y Beneficencia.*

Lima, 17 de setiembre de 1914.

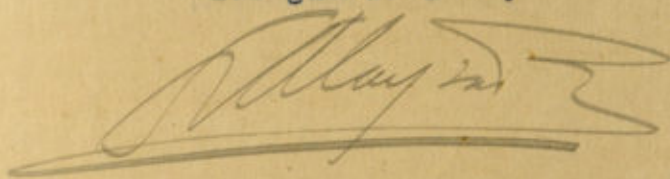
Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 15 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Carlos Breña la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias correspondientes, debiendo contarse el término para la pena principal desde el cuatro de diciembre de mil novecientos diez.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.





1913-1914

SELLO 7º- DE OFICIO

111111

389

Epifanio Cortijo, actuario del Jurgado de primera Instancia de la Provincia del Cercado de Huancavelica.

Certifica que en el expediente criminal seguido de oficio contra Carlos Bröna por la muerte de Don Benjamin Schaefer, la sentencia pronunciada por el señor Juez de primera Instancia Doctor M. Benigno Galligos, a fojas doscientos cinco, es del tenor siguiente:

En el juicio criminal de oficio por homicidio de Don Benjamin Schaefer, contra Carlos Bröna, seguido por todos sus trámites hasta el estado de sentencia. Véase: y teniendo en consideración, que levantado a fojas una el auto que abre el proceso, pocos momentos después de realizado el delito que se juzga, se inició el correspondiente sumario por el delito de homicidio frustrado, que resultó luego consumado por Carlos Bröna, habiendo terminado con el auto resolutorio de fojas ciento sesentinueve multa confirmada por el Superior a fojas ciento ochentitres multa y en los que se declaró el sobreseimiento definitivo de Andrés V. Morales, pasando al plenario respecto a Carlos Bröna, y teniendo a su confesión según consta a fojas ciento ochentitres. Que del sumario resultan comprobados los siguientes hechos:

sentencia.

que la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos diez jugaban el billar en estado de embriaguez a horas doce meridiana en el hotel de don Florentino Alarcón, situado en la plaza de Armas, Carlos Breña y Benjamin Schaefer, después de haber estado el primero horas antes en un incidente de desacuerdo en el mismo lugar con don Daniel López Gálvez, por efecto de la embriaguez y de 'civas' que dura a favor del doctor Lirio, enemigo de Gálvez, que pocas horas después por disputas en el juego de billar, surgió un altercado entre Carlos Breña y Benjamin Schaefer, llegando a los vicios de hecho, extremados a los tiros de revolver que Breña disparó a su contrario. Que el delito de homicidio en la persona de Benjamin Schaefer, está probado con el reconocimiento y autopsia, medic legal de pozos doce, partida de defunción de pozos treinta y reconocimiento del arma de pozos dieciocho y diecinueve, que hacen formar la convicción de que la causa de la muerte de Schaefer ocurrió una hora después, fue la abundante hemorragia de la arteria y vena ilíacas del lado izquierdo que el arma de fuego ocasionó. Que el proceso arroja prueba suficiente para imputar dicha muerte a Carlos Breña. Las declaraciones de Florentino Alarcón



1913-1914

SELLO 7º- DE OFICIO

de Isaac Marín, de don Víctor Garmán
y el parte de policía, corriente a folios dos,
veintinueve, veintisiete y seis, los tres primeros
testigos de vista que dan razón de sus di-
chos, explican que después de ágrua desputa al
tiempo de jugar billar, Carlos Brena, fue de-
rribado al suelo por Benjamin Schaefer y
que al levantarse sacó del bolsillo traseiro del
pantalón su revólver y le disparó a su conten-
to, primero un tiro que quizás no le alcanzó
y después dos más, cuando ya salía de por
el patio; que según la ampliación de instruc-
tiva de Carlos Brena, de folios veintiseis, an-
tes de este incidente fatal había recibido
una bofetada de don Daniel López Gálvez, lo
que está corroborado por las declaraciones de
folios ciento cincuenta, ciento cincuenta y cin-
to cincuentidos y ciento sesenta, de don Da-
río Patino Paul, don Carlos Basurto, don
José María Barrero y don Antonio Flores
respectivamente; que el bofetón que recibiera
de Gálvez, el haber sido derribado al suelo
por Schaefer en el incidente del juego del
villar, comprobado por las declaraciones ya men-
cionadas de folios dos a veintisiete y la en-
briaguez summa en que se encontraba dicho
Brena, en los momentos en que tiro uno del
revólver, constantes en las declaraciones de folios
once, veintisiete, ciento cincuenta y uno, cien-
to cincuentidos del sumario y ciento noventa y nueve

cuella, doscientos una, doscientos dos, y dos
cientos cuatro del plenario; revelan la vic-
lencia moral y material de que debió ser
víctima; colmada así la resignación, estalló
en coraje temerario para hacer su defensa.
Que el acusado y el oído fueron buenos amigos
y conservaban las mejores relaciones según
declaraciones de fejas tres, y ciento ochenta
no contradichas en el proceso. La reyerta
empenada entre ellos el cuatro de diciembre ya
mencionado, no tuvo más origen que el que
aparece de los autos, perturbando la armonía
de la amistad por motivos bien pueri-
les de saber jugar mejor el billar el uno que
el otro; hijos indudablemente del estado de
embriaguez furiosa que de un animo rea-
mente hostil entre ellos; se ve pues así,
la falta de elemento moral del delito o
sea la intención maliciosa que no ha con-
currido en el caso presente, dado que ambos y es-
pecialmente el victimario procedían incien-
te y hasta maquinamente; que derivados
los acontecimientos de esta manera, hay
fundamento para apreciar que no estuvo
en la intención del reo perpetrar en la
magnitud que tuvo el mal que causó y
que su responsabilidad debe limitarse en re-
gar de justicia a las proporciones de un acto
efectuado por imprudencia temeraria, puni-
ble por sus consecuencias fatales y por los



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

tres 391

resultados tan trascendentales del fallecimiento de Benjamin Schaeper, que este fundamento se tiene por el conjunto de circunstancias que han rodeado el hecho y por no haberse acreditado plenamente que Carlos Breña, tuviera intención de matar a Schaeper y todo hace creer que la suma embriaguez en que se encontraba no le hizo dar cuenta de los funestos trascendencias que había de acarrear tal proceder, que el factor principal y casi único es la embriaguez, que no fue premeditada, que tomada en cuenta la ofensa inmediata que primero recibió y el estado como de una generación mental que adquiere Breña al beber licor, según las declaraciones de fojas cento noventinueve, doscientos, doscientos uno y doscientos cuatro, se caracteriza el delito de imprudencia temeraria, siendo de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Penal que prescribe la reducción prudencial de la pena relativa al delito; por esto y correspondiendo al homicidio simple penitenciario en tercer grado haciéndose la graduación que deja la ley al juicio prudente del Jefe y en la que cabe rebajarse a lo menos dos grados. Por estos fundamentos y de más que fluyen de autos, administrando justicia en nombre de la Nación. Sello: declarando

a Carlos Breña, reo de homicidio por im-
prudencia temeraria perpetrado en la perso-
na de Benjamin Schaefer y de conformidad
con lo dispuesto en el artículo sesenta de
Código Penal, lo condeno a la pena de
penitenciaria en primer grado termino máxi-
mo o sea seis años de dicha pena, con los
accesorios de inhabilitación absoluta, in-
terdicción civil durante la condena y suge-
ción a la vigilancia de la autoridad por la
mitad del tiempo de aquella después de
cumplida; debiendo contar el termino pa-
ra la principal desde el trece de enero
de mil novecientos once, por no ser imputa-
ble al reo la demora, conforme a lo
dispuesto en el artículo cuarto de la ley de
veintuno de Setiembre de mil ochocientos
setenta y ocho, y por esto mi sentencia que se
consultará sino fuese apelada, definitiva-
mente juzgando en primera Instancia,
así lo pronuncio, ordeno y mando en tan-
cavélica a las trece y tres del mes de
Octubre de mil novecientos trece. — M. Be-
nigno Callegos. — Dio y pronuncio la
sentencia que antecede, el señor Juan de pri-
mera Instancia que la suscribe, estando en
audiencia pública en el local de su des-
pacho, siendo las tres de la tarde; la que
fue publicada conforme a ley a presen-
cia de los testigos don Hermenegildo Casta-



1913 - 1914

SELLO 7º - DE OFICIO

Acta del Tribunal de Justicia

y don Mariano Manarri Martínez, en la fecha de su otorgamiento por ante mí el actuario; de que certifico: = Hermenegildo Castro. = Mariano Manarri Martínez. = Epifanio Cortijo. = Actuario. = Ayacuchó (cinco) cinco de diciembre de mil novecientos trece. = Autos y vistos, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: Desaprobamos la sentencia consultada de fojas doscientos cinco, en fecha treintuna de octubre último, por la que se condena a Carlos Breña rev del delito de homicidio perpetrado en la persona de Benjamín Schaefer a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo: impenitencia dicho rev la misma pena en tercer grado, término mínimo o sean dos años de dicha pena, a las accesorias de ley y responsabilidad civil consiguiente, debiendo computarse la principal desde el trece de enero de mil novecientos once, y los devolvieron. = Velarde Alvaroz. = Amat y León. = Ruiz de Castilla. = Juan G. Altamirano. = M. B. Cárdenas. = Se publicó conforme a ley. = Moreno. = Vener en seguida las notificaciones de ley, la interposición del recurso de nulidad por el apoderado del rev y su admisión. = Sello de la Secretaría de la Excelsísima Corte Suprema de Justicia. = El

infrascripto: Secretario de la Sacra. Corte Su-
prema de Justicia. - Certifica: que en mien-
to del recurso de nulidad interpuesto
por Carlos Breña, en la causa que se le
sigue por homicidio, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue: - Lima
veintinueve de mayo de mil novecientos
catorce. - Vistos: con lo expuesto por el
Señor Fiscal y ~~considerando~~: que está plera-
mente comprobado que el ciso Benjamín
Schaefer agredió injustamente a Carlos Breña
y que este para repelerlo que disparó
su arma sobre aquel causándole la muer-
te: que la defensa no reúne todos los re-
quisitos del inciso cuarto del artículo
ocho del Código Penal, y estando a lo
dispuesto en los artículos nueve, inciso
primero y sesenta de dicho Código: dicta-
ron haber nulidad en la sentencia de vista
de fojas doscientos trece, su fecha cinco de
diciembre último, revocatoria de la de pri-
mera Instancia de fojas doscientos cinco,
su fecha treintuno de octubre anterior:
reformando la primera, confirmaron
la segunda, por la que se condena a Car-
los Breña, autor del delito de homicidio,
a la pena de penitenciaria en primer gra-
do, término máximo, o sea seis años, con
las accesorias correspondientes, contan-
dose el término para la pena principal,

Hecho de la Sacra. Corte Suprema.



1913 - 1914

SELLO 7º DE OFICIO

desde el cuatro de diciembre de mil novecien-
tos diez; y los devolvieron. = Cortés de Ze-
vallo. = Villagarcía. = Barreto. = Leguía
y Martínez. = Pérez. = Se publicó con
forme a ley. = J. Gallagher y Canaval. = Es
copia de su original que corre en el cuaderno
numero mil ciento dos, que queda archiva-
do en esta Secretaría. = Lima, veintinueve de
Mayo de mil novecientos catorce. = F. R.
= J. Gallagher y Canaval.

Es copia de su original al que
en caso necesario me remito.

Huancavelica, 18 de Julio de 1914.

Epifanio Cortijo

Actuario.

Vº Bº

Cauingol.

Epifanio Cortijo, actuario del Juzgado
de primera Instancia de la provincia del
Cuzco de Huancavelica.

Certifico: que la filiación de Car-
los Breña, es la siguiente:

Estatura.

Color.

Cara.

1 metro 71 centímetros.

Blanco.

Ligeramente larga.

Fronte.

Pelo.

Ojos

Orejas.

Nariz.

Boca

Labios.

Barba.

Regular.

Lacio castaño.

Pardos.

Ralas.

Aguilina.

Regular.

Delgados.

Rala.

Señales particulares: Tres lunares sobre la cja
de la una cicatriz peguosa junto a un
lunar en la mejilla izquierda.

Es copia de su original que corre en los
actuarios de la materia en folios 278.

Huancavelica, 18 de julio de 1914.

Guillermo Cortijo.

[Firma]

V.º B.º

Lamingos.

[Firma]

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO